




**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 53/2011.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**


**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con la copia certificada de la demanda inicial que obra en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste 


México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once.

Con la copia certificada de cuenta, que forma parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente: 

**Primero.** La parte actora impugna lo siguiente: 

***“...el ilegal, inexacto y subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio que representamos (Guadalupe, Nuevo León) en cuanto a su población se refiere.”***

**Segundo.** Se solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos: 

***“En términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del art (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos la suspensión de los efectos de tracto sucesivo del acto impugnado, en virtud de que se satisfacen a plenitud los requisitos previstos en el numeral en cita, y se otorgue para efectos de que no se tomen en consideración por parte de las Autoridades***

*Administrativas correspondientes, las cifras que se contienen en el acto impugnado (Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio que representamos (Guadalupe, Nuevo León, en cuanto a su población se refiere) al momento de cuantificar y distribuir los fondos de participación a otorgar para el R. (sic) AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, es decir, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente recurso, se cuantifiquen dichas participaciones de conformidad y como se ha venido haciendo en años anteriores tomando como base el censo económico de dos mil cinco antecesor del acto impugnado, en el entendido de que el artículo 26 Constitucional y el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (sic) previene que dicha información de interés nacional será oficial y de uso obligatorio para la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, por ende, tomada en consideración por las autoridades administrativas al momento de cuantificar y distribuir los fondos de participación al municipio que representamos de acuerdo al sistema Nacional de Coordinación Fiscal establecido por la ley de la materia.”.*

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los

V



artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada ley, de cuyo contenido se advierten las siguientes cuestiones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra**

*las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).*

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que la parte actora pretende que se le otorgue la medida cautelar para que no sean consideradas por parte de las autoridades administrativas correspondientes, las cifras que se contienen en el acto impugnado (Censo General de Población y Vivienda 2010) a fin de que no surta efectos o produzca consecuencias legales, en cuanto a los montos de las participaciones y aportaciones federales que por derecho le corresponden al Municipio promovente.

En otras palabras, la parte actora pretende que a través de la medida cautelar se le niegue eficacia jurídica u obligatoriedad a los resultados definitivos del referido Censo de Población, para que las dependencias del Poder Ejecutivo Federal no tomen en cuenta dicho resultado al momento de cuantificar y distribuir los fondos de participaciones y aportaciones federales que, constitucional y



Legalmente, le corresponden al Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada**, pues se pondrían en peligro instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

**Artículo 15.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.**

En efecto, los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda 2010 que se impugnan, forman parte del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual constituye un medio o instrumento para el funcionamiento de diversas instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, las cuales se verían afectadas con el otorgamiento de la medida cautelar.

El artículo 26, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 26.**

**A. (...).**

**B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.”**

De lo anterior deriva que los datos contenidos en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, son de carácter oficial y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, los artículos 2, fracción XIII, 3, 4 y 6 de Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en cuanto a la definición de dicho sistema, así como a la naturaleza de los datos obtenidos a través del mismo, disponen:

**“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

**(...)**

**XIII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema: al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional.”**

**“Artículo 3.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.**

**Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.”**

**“Artículo 4.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tendrá como objetivos:**

**I. Producir Información;**

**II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;**

**III. Promover el conocimiento y uso de la Información, y**

**IV. Conservar la Información.”**

**“Artículo 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.**

**Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Unidades podrán producir y dar a conocer información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.”**

De lo anterior válidamente se concluye que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo nacional, mediante la producción y



difusión de "información de interés nacional", la cual será oficial y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a la naturaleza y alcances de la "información de interés nacional" a que se refiere la Ley Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los artículos 59, 77, fracción II, y 78 de dicha ley, determinan lo siguiente:

**"Artículo 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:**

- I. Realizar los censos nacionales;
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y
- III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:
  - a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, e
  - b. Índice Nacional de Precios Productor.

**Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.**

**El Instituto podrá producir cualquier otra Información de Interés Nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.**

**"Artículo 77.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:**

- I. (...);
- II. Determinar la Información que se considerará de Interés Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

**"Artículo 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional**

**para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:**

***I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;***

**II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional;**

***III. Sea generada en forma regular y periódica, y***

***IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.***

***Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de Interés Nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y aquélla que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.”***

Es así que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tiene como propósito fundamental la obtención de datos estadísticos, censales y geográficos, a partir de los cuales se conozca la realidad del país, con base en los resultados que arroje la evidencia estadística que proporcionen los censos que practique la autoridad competente (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), respecto de diversos fenómenos asociados a la población.

Por lo que, en el caso, los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda 2010, constituyen un instrumento para el funcionamiento de diversas instituciones fundamentales del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

orden jurídico mexicano, las cuales se afectarían con el otorgamiento de la medida cautelar, toda vez que dicha información se requiere para la toma de decisiones fundamentales, como son, entre otros temas de interés nacional, el diseño y evaluación de políticas públicas, instrumentar programas de desarrollo, estudiar la diversidad de la población y el territorio del país.

En estas condiciones, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, **por la naturaleza de los actos impugnados, la medida cautelar no podría tener por efecto paralizar la obligatoriedad de los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda 2010**, en virtud de que se actualiza una de las prohibiciones que contempla el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, consistente en poner en peligro a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

Además, el objeto primordial de la medida es preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, por lo que de concederse la suspensión implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto, en cuanto a interrumpir la eficacia jurídica de los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda 2010, **lo que debe ser materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la citada ley reglamentaria.

En ese sentido, la medida cautelar no puede tener como efecto el que autoridades demandadas dejen de considerar los resultados oficiales del referido Censo, toda vez que, como se precisó, constituyen datos oficiales de uso obligatorio, en términos del artículo 26, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Federal.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2011**

---

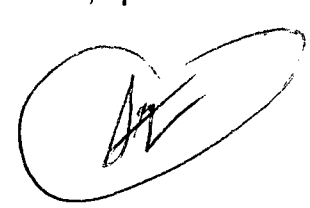
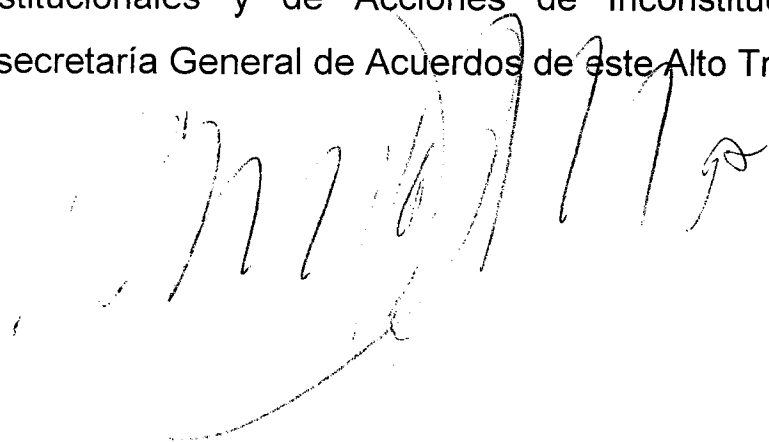
Derivado de los razonamientos anteriores, si los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda 2010 son atendibles para determinar los montos de participaciones y aportaciones federales, como lo refiere la parte actora, en ningún caso la medida cautelar puede determinar que se aplique el censo anterior, ya que ello implicaría constituir un derecho a favor del promovente, que en dado caso, debe ser materia del estudio de fondo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la invocada ley reglamentaria, se acuerda:

**I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León.**

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **53/2011**, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Conste.  
MESH

